



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	CLAUDIA ELENA OQUENDO
DEMANDADO	RUBEN DARIO FLOREZ LOPEZ
RADICADO	05001-31-10-009-2021-00260-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se allegue el siguiente requisito, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO: Deberá constituir el título ejecutivo complejo, esto en razón a que se establece en el título ejecutivo presentado una cuota alimentaria en porcentaje, por lo que en estos casos nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, lo que implica que la claridad de los valores a ejecutar se desprenderán no solo del título ejecutivo en donde se planteó inicialmente la obligación, sino además, de los documentos que permitan establecer el monto de la misma dando así claridad sobre el valor de dicha cuota. Lo anterior de conformidad a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en Sentencias 18085-2017 y en la STC11406, del 27 de agosto de 2015.

SEGUNDO: De conformidad con lo anterior, adecuará hechos y pretensiones, relacionando en cualquiera de los dos, los valores mensuales por los cuales se ha de librar mandamiento de pago, y es que tal y como se referencia en las sentencias ya descritas, el proceso ejecutivo busca la ejecución de un derecho cierto, establecido en una obligación que debe ser clara, expresa y exigible, faltándole a la misma claridad en los montos a ejecutar.

TERCERO: Aclarará el hecho sexto de la demanda en razón a que el artículo 85 del Código General del Proceso, hace referencia a la prueba de la existencia y representación legal o calidad en que actúan las partes, y no a la información solicitada.

CUARTO: Allegará poder debidamente conferido de conformidad a lo establecido en el artículo 05 de la ley 2213 del 13 de junio 2022, o de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

QUINTO: Adecuará la pretensión cuarta de la demanda ya que el interés establecido para este tipo de procesos no corresponde al interés moratorio, sino al interés legal establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

SEXTO: Indicará si la parte demandante cuenta con correo electrónico donde pueda ser notificada.

SÉPTIMO: Sin ser causal de inadmisión, pero con el fin de poder dar claridad al despacho adecuara lo correspondiente a la medida cautelar de embargo solicitada, aclarando el porcentaje en el que pretende el embargo de la pensión solicitada.

NOTIFÍQUESE



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL  
JUEZ